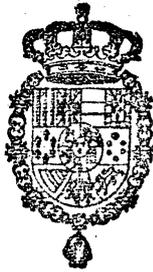


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando la moción presentada por D. Eduardo Gallego Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones.—Páginas 721 a 723.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando haber lugar al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Riaño de la Iglesia.—Páginas 723 a 728.

Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Francisco Díez Moya y D. Isidoro Guzmán, en representación de varios Maestros interinos de la provincia de Huelva.—Página 728.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las cátedras de Análisis química, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Madrid, Bilbao y Málaga.—Páginas 728 y 729.

Otra disponiendo se den las gracias a Joaquín Huarte con motivo de la inauguración de un Grupo escolar

construido a sus expensas en Villanueva de Araquil (Navarra).—Página 729.

Otra desestimando, por improcedente, la instancia de D. Ramón Dalmau Moncau, opositor a la plaza vacante de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 729.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico el Monasterio de San Juan de la Peña, sito en el monte de este nombre, en la provincia de Huesca.—Páginas 729 y 730.

Otra disponiendo que por los Rectores y Directores se manifieste a la Subsecretaría de este Ministerio qué alumnos de los agraciados con becas no merecen por su escasa aplicación, poco aprovechamiento o mala conducta seguir disfrutando de semejante beneficio.—Página 730.

Otra ídem que durante la vacación anual del Jefe de Administración civil y de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, D. Eduardo Torralva Medina, le sustituya en el despacho de los asuntos de dicha Sección D. Rodrigo de Nó y de la Peña.—Página 730.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo quede sin efecto la de 6 de Junio del corriente año, adjudicando a la Sociedad anónima Pechelbronn de Explotaciones Mineras la ejecución por contrato de dos sondeos de investigación de petróleos en cada una de las provin-

cias de Alava y Burgos.—Página 730 y 731.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la segunda quincena de Junio del corriente año.—Página 731.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Rafael Ramírez Ortiz Contador de fondos del Ayuntamiento de Algemesi (Valencia).—Página 733.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Continuación de la relación de aspirantes a plazas del Escalafón del Magisterio nacional primario.—Página 733.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Resolviendo la instancia que la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. dirige a este Ministerio en súplica de que se dicte una disposición por virtud de la cual quede perfectamente aclarado que la aplicación del recargo transitorio del 15 por 100 recae lo mismo sobre las tarifas a base kilométrica que sobre aquellos cuyos precios estén calculados por distancias o por percepciones totales desde la procedencia al destino.—Página 736.

ANEXO 1.º—SUBASTAS—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Astu-

rias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente rela-

tivo a la moción presentada por el Consejero D. Eduardo Gallego Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones, el Real Consejo de Sanidad en pleno, en sesión celebrada el día 7 del mes último, acordó por unanimidad aprobar el dictamen de su Sección de

Sanidad interior, que a continuación se inserta:

"Excmo. Sr.: La Sección de Sanidad Interior, en sesión celebrada en 10 de Julio, ha examinado detenidamente la moción formulada por el Consejero D. Eduardo Gallego Ramos sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para el ensanche y reforma interior de las poblaciones; habiendo acordado por unanimidad informar que procede aprobar la referida moción."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles y Alcaldes y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

Moción del Consejero de Sanidad D. Eduardo Gallego Ramos, sobre condiciones higiénicas de las viviendas y prescripciones técnico-sanitarias para ensanche y reforma interior de las poblaciones.

Artículo 1.º En lo sucesivo no se autorizará la habilitación de nuevas viviendas mientras éstas no reúnan las condiciones mínimas higiénicas que se detallan en los artículos siguientes, debiendo cuidar los Ayuntamientos de la más rápida higienización de todas aquellas viviendas que en la actualidad no reunieran las condiciones aludidas, acudiendo para conseguir dicho objeto a los procedimientos que se enumeran en la presente disposición.

Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas.

Artículo 2.º Se considerarán como "condiciones higiénicas mínimas" para todo edificio destinado a vivienda, ya esté enclavada en población o en el campo, las que siguen:

a) Toda pieza habitable de día y de noche deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón o ventana de 1,50 m², como minimum, que permita la iluminación y aereación amplias. Su altura no deberá ser inferior a 2,80 m², sea cualquiera el piso en que la pieza esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento al cielo raso y la capacidad por individuo no bajará de 15 m². Esta altura podrá reducirse hasta 2,50 m², siempre que por la acertada colocación de puertas, ventanas y chimeneas, por la instalación de registros de empleo de ladrillos

huecos en los muros u otra disposición adecuada se asegure la constante renovación del aire en el interior de las habitaciones.

b) El piso inferior de las casas destinadas a viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0,30 m² de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja por lo menos a 0,20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio o jardín; el último piso tendrá forzosamente cielo raso.

c) Toda casa o compartimiento destinado a una familia deberá tener cocina y retrete, siempre con entrada independiente para una y otra pieza; las dimensiones mínimas en planta serán de 3 metros en las cocinas y de 1,50 metros en los retretes, dotándose a ambas piezas de ventilación directa por medio de balcón o ventana de un m² como minimum.

En todo edificio de uso público (teatros, escuelas, casinos, etc.), deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con los locales cerrados donde se estacionan personas para el trabajo o permanencia, debiendo estos locales asegurarse la renovación constante del aire en las habitaciones.

d) Los patios generales de las casas representarán el 10 por 100 de la superficie edificada. Tanto los patios como los patinillos, cuyo objeto es proporcionar luz y ventilación a las cocinas y retretes, estarán siempre sin cubrir, o sea libres de arriba a abajo, y tendrán el suelo impermeable con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sifón aislador. Estos sifones aisladores, bien ventilados, se establecerán igualmente en las cocinas y retretes, baños y lavaderos. Podrá prescindirse de los patios cuando por la disposición de las plantas, número de fachadas o combinación con espacios libres en las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas y balcones) tengan como mínimo 3 metros de vistas directas medidos en el eje de cada abertura.

e) Las escaleras deberán recibir luz y aireación directas de la calle o patios.

f) Las aguas negras o sucias que se producen en las viviendas o edificios habitados parte del día deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas, y ser conducidas sin interrupción hasta el exterior del inmueble.

Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en lo sucesivo el acometer a la alcantarilla pública, si ésta existiese, a menos de 50 metros de algunas de las fachadas de aquéllas, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas, si hubiera canalización explotada por el Municipio, Empresa o particular, a distancia que no exceda de 80 metros.

h) En caso de no existir alcantarillado en las condiciones que se fijan en el apartado anterior se empleará el foso séptico, con las disposiciones complementarias que se detallan en la Real orden de este Ministerio de 22 de Abril de 1922, quedando terminantemente prohibida la construcción, en ningún caso, de nuevos pozos negros.

i) En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, este local deberá situarse aislándolo de la edificación en lo posible y dotándole de ventilación directa, debiendo tener vivienda y cuadra entradas independientes.

Habilitación de las nuevas viviendas.

Artículo 3.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 1.º, todos los Ayuntamientos darán cabida en sus ordenanzas de construcción a los preceptos que fijan las "condiciones higiénicas mínimas" que deben reunir las viviendas para ser habitables, y medios más adecuados para asegurar el cumplimiento de aquellas condiciones. A dicho efecto, serán sometidos a examen de las respectivas Juntas municipales de Sanidad los planos de cuantos edificios con destino total o parcial a vivienda se pretendan construir o reformar en el término municipal de su jurisdicción, no autorizándose la construcción de aquellos que no reúnan las condiciones higiénicas mínimas.

A la habilitación de los mencionados edificios procederá igualmente el reconocimiento y comprobación por parte de la citada Junta municipal de Sanidad de que aquéllos se han construido en la forma aprobada, sin sufrir modificaciones que alteren desfavorablemente las aludidas condiciones higiénicas.

Saneamiento de las viviendas insalubres.

Artículo 4.º Con el fin de ir consiguiendo el saneamiento de las numerosas viviendas insalubres en la actualidad habitadas, los Ayuntamientos, valiéndose de su personal técnico-sanitario, procederán a informar con la posible rapidez un avance del "Registro sanitario de viviendas", clasificando la totalidad de las contenidas en el término municipal en tres categorías: a) las que reúnan las condiciones higiénicas mínimas, especificadas en el artículo 1.º; b) las que no reuniéndolas al confeccionarse el registro puedan a poca costa llenarlas, mediante la ejecución de obras que el Ayuntamiento, en vista de las atribuciones que le conceden las leyes vigentes (la Municipal y la de Casas baratas), puede obligar a los propietarios a que la realicen sin demora; c), aquellas otras que exigieran reformas de importancia por su enanfia para llegar a cumplir las condiciones higiénicas mínimas, o que por ser insalubres precisa su demolición.

Artículo 5.º Una vez formado el Avance del Registro sanitario, a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, previo acuerdo de la Junta municipal de Sanidad, comunicarán a los propietarios de las fincas in-

cluidas en la categoría b) a que en el plazo que se les fije procedan a realizar las pequeñas obras necesarias para que sus fincas reúnan las condiciones higiénicas mínimas, imponiéndoles en caso de resistencia las sanciones y multas para las que estén legalmente facultados. Con respecto a las casas incluidas en la categoría c), los Municipios procederán ateniéndose a las normas establecidas en el capítulo VI de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921 y capítulo XIII del Reglamento para la aplicación de dicha ley, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1922.

Artículo 6.º Los propietarios que no estimen justificada la resolución de la Junta municipal de Sanidad, podrán acudir en alza ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá oyendo previamente a la Comisión sanitaria provincial u organismo que la sustituya en sus funciones si ésta no existiese. Contra el acuerdo del Gobernador podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, que solicitará informe de la Dirección general de Sanidad, la cual oirá el de la Comisión sanitaria central.

En cumplimiento de la misión que su reglamento le confiere, los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el exacto cumplimiento, por parte de las Juntas municipales de Sanidad, de cuanto se les encomienda en la presente disposición, dando cuenta al Gobernador de las infracciones o negligencias observadas, y a la Dirección general de Sanidad en caso de no ser debidamente atendido por la mencionada autoridad gubernativa.

Prescripciones técnico-sanitarias que deberán observarse al redactar los proyectos de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos, empresas o particulares que pretendan acogerse a los beneficios de la ley general de ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, o bien a los de la ley de ensanche para las poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, al redactar los respectivos proyectos observarán obligatoriamente los siguientes preceptos técnico-sanitarios:

a) La superficie que se destine a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a urbanizar, debiendo corresponder como mínimo 50 metros cuadrados por habitante, supuesto el ensanche o zona urbanizable.

b) Se dedicarán como mínimo cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartir tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres por los distintos sectores, a fin de evitar que existan espacios urbanizados con gran densidad de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, situándolos en lugar adecuado al servicio que han de pres-

tar y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo, que éstas tengan patios comunes, a fin de que la anchura total resultante para dichos espacios libres no sea inferior a vez y media de la altura de las casas que los formen. Cada manzana tendrá como mínimo un 25 por 100 de su superficie destinada a patio central. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y la superficie total de los mismos para cada clase no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que concurren circunstancias que se mencionan en el apartado d) del artículo 8.º último párrafo.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 15 metros, medidos entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomienden reducir dicha anchura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria.

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma que pueda hacerse fácilmente la reparación, reduciendo cuanto sea posible la parte de pavimento a levantar y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y las destinadas a la alimentación, deberán éstas encontrarse por encima de aquéllas, no tolerándose el tejado por vías, plazas y parques de líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica.

g) La anchura de las calles se determinará en vista de las necesidades de la circulación probable, atendiéndose a lo que preceptúa el apartado e), fijándose un máximo del 5 por 100 en las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las calles particulares.

Artículo 8.º Igualmente los Ayuntamientos, Empresas o particulares que deseen acogerse a la ley del 18 de Marzo de 1895 sobre "Saneamiento o mejora interior de las poblaciones" observarán al redactar los correspondientes proyectos las condiciones de carácter técnico-sanitario que a continuación se expresan:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 15 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen variando la alineación de uno de los lados, la anchura mínima to-

lerable para la calle será de 12 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes. Cuando por circunstancias locales convenga reducir estos límites fijados en el artículo anterior, deberá justificarse debidamente en la Memoria dicha conveniencia.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener la altura superior a la anchura de la calle, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanchamiento, al variar las alineaciones tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de altura de edificios que se levanten en plazas o paseos, se considerarán como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la vía pública hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de pisos inferiores a 2,80 metros.

d) En toda finca destinada a vivienda total o parcialmente que se edifique en calles o plazas de las comprendidas en el plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número de éstos, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones) tengan como mínimo cuatro metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y los generales deberá procurarse tengan comunicación directa con el exterior.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma al acometer a la alcantarilla pública si ésta existiese a menos de 50 metros, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe de segundo grado, por oposición, del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Pedro Riaño de la Iglesia elevó instancia a esa Dirección en 29 de Abril de 1920, con la solicitud de que declarándosele en el artículo 55 del

Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Funcionarios civiles, se le otorgase el máximo de compensación a que alude el artículo 56 en el segundo párrafo de su apartado B), o sea la semidiferencia del sueldo entre la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, que hoy le corresponde, y la inmediata superior de Jefe de Administración de tercera clase, a partir del mes de Octubre de 1919, en que de orden superior se reintegró a su destino, que le fué adjudicado por concurso, en el Archivo de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, hasta el día en que ascendiese a esta última categoría, como recompensa de los trabajos extraordinarios que por orden de la Subsecretaría de Instrucción pública fecha 16 de Agosto de 1918 y a propuesta de la Junta facultativa del ramo prestó en la Biblioteca y Museo Arqueológico de Cádiz, por haber caído en estado de enajenación mental su titular, hasta el día 5 del referido mes de Octubre, en que pudo al fin hacer entrega de ambos Establecimientos al personal facultativo destinado respectivamente a los mismos, acompañando al efecto una certificación librada por el Secretario del mencionado Archivo, comprensiva de varios particulares del expediente personal del solicitante, entre ellos las órdenes de destino y de cese en la Biblioteca y Museo Arqueológico citados;

Resultando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha informado en el expediente; que las disposiciones relativas a la concesión de premios a los funcionarios civiles del Estado son aplicables a los del Cuerpo facultativo de que se trata; que la Junta que ha de proponerlos no puede ser otra en el caso actual que la facultativa del propio Cuerpo; que los servicios alegados por el Sr. Riaño pueden servir de fundamento a su solicitud, por haber sido excelente la labor de tal funcionario, al que califica de activo y competente, pero que siendo reglamentariamente los que corresponde prestar en Madrid o en provincias a los funcionarios del Cuerpo y no teniendo, pues, carácter especial, no podía informarse favorablemente la demanda del interesado, si bien por tratarse de un asunto de puro y estricto derecho debería dictaminar acerca del mismo la Asesoría Jurídica de este Ministerio, cuyo informe, siendo de un

organismo ajeno al Cuerpo, no podría ser recusado justamente:

Resultando que la Asesoría Jurídica ha dictaminado: Que las prescripciones del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 sobre premios a empleados públicos son aplicables a los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; que su concesión compete a la Junta facultativa de dicho Cuerpo, y que los servicios prestados por don Pedro Riaño, a que este expediente se refiere, pueden merecer la calificación de extraordinarios y están comprendidos, por lo tanto, en el artículo 55 de dicho texto legal, fundándose para ello en los doce considerandos que, a la letra, dicen:

1.º Que la reclamación promovida por D. Pedro Riaño plantea la resolución de varias cuestiones, unas que se refieren al procedimiento aplicable a la misma y otras relativas al fondo de la pretensión.

2.º Que en cuanto a las primeras, surgen las de si son aplicables a los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos los preceptos de la Ley de 22 de Julio y Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 sobre recompensas a los empleados públicos, y qué entidad ha de otorgarlas.

3.º Que la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, en la 6.ª de las que la integran, determina que se reglamentarán y clasificarán los premios y castigos, graduándose con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos o imponerlos los premios o recompensas y los castigos, y que por el capítulo V del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente se enuncian los premios y recompensas que pueden otorgarse a los empleados; preceptos que, por la disposición final del propio Reglamento, se han de entender subsistentes en cuanto no fuesen incompatibles con los vigentes Reglamentos sobre la materia.

4.º Que por el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre de igual año, que adaptó la ley de 22 de Julio a los Cuerpos facultativos o especiales se ordenó que, en todo lo no previsto por las disposiciones peculiares de los mismos, los serían aplicables las del Reglamento para la ejecución de dicha ley, por lo que es incontestable que el citado Reglamento tiene carácter supletorio de los especiales que regulan la organización, funciones, etc., de los Cuerpos facultativos y especiales.

5.º Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º de la Real orden de 12 de Mayo de 1859, el personal del servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos constituye un Cuerpo facultativo que se rige por sus disposiciones especiales, consignadas en el Reglamento de 18 de Noviembre de 1887; que ha de entenderse en todo su vigor y como supletorio del mismo el de 7 de Septiembre de 1918, antes citado; que por el capítulo XIII de dicho Reglamento orgánico se establecen los premios que procede otorgarse a los individuos del citado Cuerpo, los que son de distinta índole que los enumerados en el artículo 52 del Reglamento para aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918; por lo que es visto que las disposiciones de este artículo son aplicables, como supletorias que son, en los casos que haya que premiar los méritos contraídos por los funcionarios de dicho Cuerpo, premios que habrán de regularse por las disposiciones del artículo 67 y siguientes del Reglamento de dicho Cuerpo antes indicado y por los artículos 52 a 57 del de 7 de Septiembre de 1918.

6.º Que la Junta facultativa del Cuerpo, creada por el artículo 9.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, es el organismo que entiende en los asuntos de carácter técnico que afectan al mismo y lo corresponde, conforme a los números 4.º y 5.º del artículo 13 del Reglamento de la misma fecha, informar en los expedientes de separación de los individuos del Cuerpo y redactar las hojas de méritos de los mismos, es decir, lo relativo a los premios y castigos de dichos funcionarios, y como el aludido Cuerpo cuenta con dicha Junta, no puede ofrecer duda de que sólo a ella ha de estarle atribuido el proponer las recompensas que, conforme a la nueva legislación, hayan de concederse a aquéllos y no a la de los Jefes del Ministerio, pues que la autonomía orgánica de los Cuerpos y carreras especiales fué, como antes se indica, respetada y reconocida por el párrafo 12 del artículo 1.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicar a estos Cuerpos y carreras los preceptos de la ley de 22 de Julio de dicho año.

7.º Que de lo expuesto y en razón a las cuestiones planteadas sobre procedimiento y competencia para conocer de la petición del señor Riaño, queda evidenciado que

Los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos pueden optar a las recompensas que para los empleados públicos en general consigna el artículo 52 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que para otorgar estas recompensas es competente la Junta facultativa de dicho Cuerpo.

8.º Que en cuanto a la cuestión de fondo, o sea a la procedencia de la petición, tratándose de una recompensa de las establecidas en el artículo 52 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, como es la de premios en metálico, preciso es determinar si en el funcionario y en el servicio prestado por el mismo concurren las circunstancias que exige el artículo 55, o sea que el servicio no tenga relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario y que, por su reconocida especialidad o por su utilidad extraordinaria se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

9.º Que la condición de que la índole del servicio no tenga relación con el que reglamentariamente preste el funcionario, habrá de interpretarse, sin perder de vista la competencia oficial del empleado dentro de su carrera y en relación con el que desempeña cuando realiza el extraordinario que puede originar la recompensa; por lo que el mérito contraído es por el funcionario como tal funcionario y dentro de su círculo de competencia y atribuciones, en ramo distinto del que desempeña dentro de ellas y en circunstancias especiales, como las de lugar, tiempo, etc., que sean precisas; sin que pueda darse otra interpretación al concepto legal, que equivaldría o a reconocer al empleado una esfera de acción y competencia ilimitadas o a admitir que unos funcionarios invadieran las atribuciones y funciones de otros en su actuación oficial, que es para todos preciso y definida.

10.º Que en cuanto a la especialidad y utilidad del servicio es apreciación que incumbe a las Juntas y organismos encargados de contrastar los méritos que se alegan como fundamento de las recompensas que se solicitan; que la especialidad del servicio requiera que lo lleve a efecto un funcionario en quien concurran especiales condiciones es lo más natural y adecuado; que las circunstancias en que el ser-

vicio se realiza es elemento de juicio muy importante, y que la intensidad, fin y consecuencias del trabajo para la Administración, la ciencia o conveniencia nacional, juzgada y apreciada por los antecedentes oficiales que de ella se tengan, es otro, en fin, de los elementos para enjuiciar la procedencia de conceder el premio.

11.º Que D. Pedro Riaño, por sus condiciones especiales, fué designado para el servicio que como mérito alega; que dicho servicio lo ha efectuado fuera de su residencia oficial, sin auxilio ni compensación alguna; que el servicio no era de los que entonces le estaban encomendados en este Ministerio; que de su actuación tendrá noticia la Junta facultativa por los partes trimestrales de trabajo que le comunicava el interesado (artículos 52, 5.º y 6.º del Reglamento de 18 de Noviembre de 1887 y artículo 19 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1901) y por las Memorias anuales que el mismo haya redactado, y el servicio que prestó accidentalmente en Cádiz, encargándose de la Biblioteca y Museo Arqueológico, no puede ofrecer duda que representaba una utilidad extraordinaria para la Administración, por cuanto dichos establecimientos no dejaron de funcionar y aun en su organización fueron mejorados; y

12.º Que la cuantía y amplitud del premio habrá de señalarla la Junta facultativa, si lo estima procedente, por ser asunto de su competencia."

Resultando que dada audiencia al interesado, éste lo evacuó en tiempo y forma, aportando al expediente un razonado escrito acompañado de diferentes publicaciones y documentos, con los que justificaba la calidad excepcional y realmente meritoria de los trabajos que motivaron su pretensión, refiriendo con minuciosidad su labor en la Biblioteca y Museo Arqueológico de Cádiz durante el tiempo que allí estuvo destinado, por razón de no haber de hecho personal facultativo adscrito a los dos Establecimientos, incluso dando en éstos conferencias públicas acerca de sus fondos, de las que se hizo eco, con aplauso repetido, la Prensa de aquella localidad; mereciendo por ello, además, las gracias de otros Centros, cual el Seminario Conciliar de San Bartolomé, y obteniendo por su labor cultural más de un donativo para los que tenía a

su cargo; concluyendo por razonar que la retribución, tratándose de premios en metálico, ha de guardar relación con el mayor o menor tiempo que el funcionario tarde en ascender a la categoría superior inmediata, no pareciendo excesivo lo solicitado, tanto más cuanto que lleva cumplidos sin interrupción más de treinta años de servicios oficiales.

Resultando que remitido el expediente a nuevo informe de la mencionada Junta ésta lo emitió aceptando por su parte el dictamen de la Asesoría Jurídica y considerando: 1.º Que el Sr. Riaño fué a su instancia propuesto por dicha Junta para realizar el servicio, lo cual no obsta para que se le eligiera, por conocer con anterioridad dichos Establecimientos; 2.º, que sus beneméritos servicios en Cádiz lo fueron naturalmente a costa de los que por razón de su cargo debía desempeñar en Madrid, en perjuicio de sus compañeros del Archivo de este Ministerio, y 3.º, que la diferencia de sueldo entre la actual categoría del interesado y la inmediata superior es de 2.000 pesetas, no de 1.000, como las demás, por lo cual ~~conviene~~ a la Superioridad la concesión de un premio equivalente a la semidiferencia del sueldo de su actual empleo y del inmediato superior durante tres meses;

Resultando que la Sección de Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y Propiedad intelectual del Ministerio, en nota puesta en cumplimiento de lo que preceptúa la base 3.ª del artículo 2.º de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y los números 9 y 10 del artículo 5.º del Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo fecha 30 de Diciembre de 1918, informó:

1.º Que se otorgue a D. Pedro Riaño, como recompensa al servicio de que se trata, el derecho a percibir la semidiferencia entre el sueldo de 8.000 pesetas que actualmente tiene y el superior inmediato de 10.000, durante año y medio, cesando de disfrutarla en el caso de que ascendiera a la inmediata categoría antes de dicho plazo de tiempo, y con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignadas al efecto en el capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio, "Para los premios establecidos en el artículo 56 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918"; y

2.º Que antes de resolverse de

Real orden motivada y para su publicación en la GACETA DE MADRID, pasase el expediente a la Sección de Contabilidad del Ministerio para que se sirviese informarlo por lo que a su jurisdicción competía:

Resultando que la Sección de Contabilidad informó en el sentido de que en el capítulo 17 del presupuesto del Ministerio, referente al personal de Archivos, no existe crédito para el pago de premios por servicios extraordinarios, y que si bien en el capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º del presupuesto se consignaba un crédito de 25.000 pesetas "para los premios establecidos por el artículo 53 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918", a juicio de la referida Sección, la suma indicada debía aplicarse únicamente a premiar servicios del personal comprendido en el referido capítulo 1.º, que es donde figura el crédito, acabando por proponer pasara el expediente a informe de la Junta de Jefes del Ministerio:

Resultando que la Junta de Jefes, de conformidad con el dictamen de la Sección de Contabilidad, acordó, por nueve votos contra dos, que el crédito de 25.000 pesetas consignado en el capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º del presupuesto únicamente debía aplicarse a premiar servicios del personal comprendido en el mencionado capítulo, que es donde el crédito figuraba:

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio acordó de conformidad con la Junta de Jefes y ordenando que el expediente volviese al Negociado de donde procedía, el que estimó que, en vista del acuerdo de la Subsecretaría, el asunto había quedado resuelto en forma definitiva, debiéndose comunicar tal resolución al interesado, previniéndole que contra dicha orden no correspondía el recurso de alzada ante el Ministro en el plazo de quince días:

Resultando que notificada en forma la anterior resolución al interesado, interpuso éste, dentro del plazo reglamentario, recurso de alzada en el que, tras diferentes alegaciones, termina suplicando se dicte Real orden resolutoria del expediente y, por lo tanto, de los siguientes extremos jurídicos y económicos:

1.º Si los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos tienen derecho a las recompensas establecidas en el capítulo 5.º, artículos 52 al 57 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de conformidad con lo preceptuado en la regla especial 5.ª de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y de la

disposición final del propio Reglamento; en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre de igual año, que adaptó la ley a los Cuerpos facultativos y especiales, y en el 66 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887.

2.º Si el recurrente debe ser recompensado con el premio metálico por el servicio que prestó y aparece comprobado en el expediente, en la medida y proporción que el excelentísimo señor Ministro determine.

3.º Si el crédito de 25.000 pesetas consignado en el concepto 6.º, artículo 6.º, capítulo 1.º de la Sección 7.ª del presupuesto de 1920-21, prorrogado en 1921-22, reducido a 5.000 pesetas en el actual presupuesto, es aplicable a todos los casos que puedan presentarse de los funcionarios y Cuerpos que tengan derecho reconocido a los premios en metálico, derecho acreditado mediante la aplicación de los preceptos legales necesarios y la justificación del mérito contraído en el expediente individual respectivo; no siendo ponderable el acuerdo de la mayoría de la Junta de Jefes de 29 de Marzo de 1921, por no estar en sus facultades la interpretación y aplicación de las leyes económicas del Estado y si únicamente los asuntos comprendidos en los apartados 2) al 9) del artículo 23, capítulo IV del Reglamento de procedimiento administrativo de 29 de Diciembre de 1918; y

4.º Que si por alguna circunstancia especial no fuera viable su recompensa metálica procedía considerarsele acreedor a alguna distinción honorífica de las establecidas por el apartado B) del artículo 52 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918:

Resultando que, en nuevo informe, la Asesoría Jurídica, dando por reproducido íntegramente su dictamen anterior, estima que procede acordar:

1.º Que los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos tienen derecho a las recompensas establecidas en el capítulo V del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

2.º Que el recurrente, Sr. Riaño, por los servicios que prestó y figuran en el expediente debe ser recompensado con arreglo al artículo 55 del Reglamento citado.

3.º Que el crédito de 25.000 pesetas de los presupuestos de 1920-21, 1921-22 y el de 5.000 que figura en el concepto 6.º, artículo 7.º del ca-

pítulo 1.º, sección 7.ª del actual, son aplicables a todos los casos que puedan presentarse de funcionarios y Cuerpos con derecho reconocido a los premios en metálico; y

4.º Que igualmente el recurrente tiene derecho a ser recompensado con una distinción honorífica de las establecidas en el artículo 52 (apartado B) del tan referido Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, aún con mayor fundamento, toda vez que para estas recompensas no son exigidos tantos requisitos como para las de premios en metálico, que se consideran como de mayor importancia y difícil obtención:

Resultando que la Sección de Archivos, de conformidad con el anterior dictamen de la Asesoría y reproduciendo las notas que tiene puestas en el expediente, propone que éste sea remitido, con arreglo al párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1921, a informe del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que la Comisión permanente del mismo estima que debe aceptarse el criterio de la Asesoría Jurídica en cuanto a la aplicación de las recompensas y el de la Junta facultativa en cuanto a su cuantía, y, por consecuencia, que procede conceder al solicitante, como premio de servicios extraordinarios, la semidiferencia del sueldo de Jefe de Negociado de primera clase a la del de Jefe de Administración de tercera, durante tres meses, con cargo al presupuesto vigente, sección 7.ª, capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 6.º:

Considerando que las disposiciones legales citadas en el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio y consignadas en el tercer Resultando fijan de una manera clara y precisa el derecho que tienen los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para optar a las recompensas indicadas en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y detalladas en el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, y la competencia para proponerlas de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, razón por la cual han sido aceptadas sin reserva alguna por esta misma Junta, la Sección de Archivos y la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al informar sobre la delicada cuestión de la cuantía que haya de

alcanzar el premio metálico que corresponde al solicitante y con la que muestra su conformidad la Comisión permanente del Consejo, más bien consulta que propone a la Superioridad la extensión que haya de dársele, resultando la indicada de tres meses de semidiferencia de sueldo, insignificante con relación al mérito contraído, que o no existiría, o de existir merece una remuneración más decorosa, sin que puedan demostrar otra tesis las consideraciones 1.ª y 2.ª hechas por la propia Junta, ya que el carácter voluntario del servicio, aunque resultara probado en el expediente, lejos de disminuir agrandaría la labor—labor que la misma Junta califica de tan benemérita que la concesión del premio, según sus palabras, si no fuera justa debería serlo—realizada por el Sr. Riaño; en beneficio incluso de otros compañeros del Cuerpo a los que se hubiera destinado con urgencia para cubrir el servicio de dos Establecimientos, de súbito sin personal alguno por haber caído en demencia el funcionario que los tenía a su cargo; no siendo viable todo otro argumento en contra, derivado del hecho de que el Sr. Riaño no prestó en cambio servicio en el Archivo de este Ministerio durante el tiempo que estuvo en Cádiz; como si, dada la distancia, le fuera imputable la omisión y cual si pudiera nunca, en términos análogos y en tales casos, restar ello mérito al que lo contrae en un servicio que, o ha de ser para contraerlo especial o extraordinario, o que entonces jamás se podría considerar de tal a pretexto de que dejó en el interin de cumplir el que le incumbía de ordinario:

Considerando que en el presente caso es muy de tener en cuenta, para la fijación de la cuantía y límite que haya de darse al premio que se otorgue al Sr. Riaño, la circunstancia de que al encomendársele el servicio benemérito que prestó en Cádiz durante un año, un mes y días, lo fué sin abono de viajes, gratificación ni dietas de ninguna clase, originándole, por tanto, gastos de locomoción y de estancia de relativa entidad fuera de su domicilio, de donde se infiere que, de fijarse el premio en la semidiferencia de sueldo durante tres meses, sólo se abonaría el importe del viaje de ida y de retorno en primera clase, que es la correspondiente a un Jefe de Negociado, sin compensarse entonces los gastos extraordinarios que la prolongada estancia en Cádiz le originó:

Considerando que por ordenarse en el Real decreto de 23 de Noviem-

bre de 1920 que las dietas de los funcionarios que realicen visitas de inspección se regulan a 30 pesetas diarias cuando tengan la categoría de Jefes de Negociado, es notorio que si el Sr. Riaño hubiera sido destinado a los Establecimientos del Cuerpo ya mencionados con el carácter de Inspector de los mismos, en el año, un mes y días que allí estuvo hubiera devengado sólo en tal concepto por lo menos 11.850 pesetas, razón por la que, si bien no es absoluto el parangón, debe servir de punto de vista para no dejar reducir el premio que se le adjudique al importe de los gastos de viaje; pareciendo más discreto y equitativo regularlo por la concesión del derecho a percibir la semidiferencia de sueldo durante año y medio; sin que para otorgarlo en estos términos se precise en este caso, conforme al último párrafo del artículo 56 del Reglamento invocado, la propuesta por mayoría absoluta del personal adscrito al Centro o Dependencia donde prestase el interesado sus servicios, toda vez que los de que se trata los desempeñó sin la presencia ni instancia de ningún otro compañero del Cuerpo en la Biblioteca y Museo Arqueológico de Cádiz:

Considerando por lo que hace relación al extremo tercero de la súplica del escrito de recurso, verdadera clave de resolución definitiva del expediente en su primera instancia y de la reclamación del interesado al acudir en alzada que, si bien la Sección de Contabilidad del Ministerio y la mayoría de la Junta de Jefes del mismo estimaron que el crédito de 25.000 pesetas consignado en el concepto 6.º, capítulo 1.º, artículo 6.º de la sección 7.ª de los presupuestos de 1920-21 y 1921-22 y el de 5.000 pesetas consignado en el concepto 6.º, artículo 7.º del mismo capítulo e igual sección del presupuesto de 1922-23 para atender a los premios establecidos por el artículo 56 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debían únicamente aplicarse a premiar los servicios del personal comprendido en el referido capítulo 1.º, por encontrarse en el mismo crédito, también es cierto que ni la indicada Sección de Contabilidad ni la Junta de Jefes razonaron en forma alguna su dictamen, fundándolo tan sólo, al parecer, en el criterio de colocación con que figura dicho concepto en el capítulo 1.º:

Considerando que el artículo 57

(segundo párrafo) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 dispone textualmente: "Los premios en metálico se concederán con cargo al "crédito especial" que para ellos "deberá" figurar en los respectivos presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales"; es decir, un solo crédito en cada Departamento civil, razón por la que no es admisible que la interpretación dada por la Sección de Contabilidad y mayoría de la Junta de Jefes acierte con el verdadero propósito del legislador, ni podría suponerse que después de reconocido al referido Cuerpo de Archiveros, como a otros facultativos, el derecho a ser recompensados con los premios establecidos en el artículo 56 del propio Reglamento dejase aquél sin atender en el presupuesto la partida correspondiente para cumplimentar tales atenciones, y aun menos puede admitirse tal supuesto cuando realmente no deja de figurar en la ley Económica la oportuna partida de referencia, la que está redactada en la siguiente forma: "Para los premios establecidos por el artículo 56 de Real decreto de 7 de Septiembre de 1918"; sin hacer por tanto exclusión ni eliminación alguna de Cuerpos y organismos determinados, indicando, por el contrario, con toda claridad la amplitud de su aplicación al consignarla para los premios establecidos en la disposición tantas veces citada, y como es innegable el derecho de los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a percibir los referidos premios, también es indudable el derecho de los mismos a ser incluidos, con cargo a tal partida, en los que pueda concedérseles:

Considerando que el hecho de que el concepto de referencia figure incluido en un capítulo determinado del presupuesto del Ministerio, no puede ser bastante a considerar que sólo pueden tener derecho a disfrutar del mismo los empleados que figuren comprendidos en aquel capítulo, con expresa exclusión de todos los demás que figuren en capítulos diferentes, aun habiéndoles reconocido un derecho incontestable y de la misma preferencia que los supuestos favorecidos a disfrutar de, tales recompensas, puesto que además necesariamente aquel concepto tenía que figurar comprendido en alguno de los capítulos del presupuesto, sin que el legislador pudie-

suponer que esta necesidad de incluirlo en alguna parte diera lugar a la interpretación inequitativa e injusta de excluir a los Cuerpos y funcionarios que también necesariamente habían de figurar en capítulos diferentes:

Considerando que tampoco cabe suponer, para sostener el criterio en que se inspiró en primera instancia la resolución reclamada, que para que un funcionario del Cuerpo de Archivos pudiera disfrutar del premio en metálico a que ostenta perfecto derecho, tenía forzosamente que consignarse en el capítulo del presupuesto que hace referencia a tal Cuerpo, la partida correspondiente para atender a dichos premios; pues, según este criterio, tantos fueran los capítulos donde estuvieran comprendidos Cuerpos o funcionarios con derecho a los mismos (y sólo en este Ministerio son muchos y diferentes), tantos debían ser los conceptos especiales para premios de cada uno; lo que no es admisible por ilógico y por la dificultad de ir ideando y consignando para cada posible disfrutador de premios la partida oportuna, ni sobrante ni deficiente, con que atender al premio, llegado el caso de corresponderle:

Considerando, por último, que el legislador, cumpliendo con lo por él mismo establecido, acordó una sola partida global para todos los que dentro de este Ministerio pudieran tener derecho a disfrutar los referidos premios, sin eliminaciones ni limitaciones de funcionarios que llevarían a la ley Económica el absurdo de dividirlos en clases de privilegiados y de preteridos, de retribuíbles y premiables y otros impremiabíles e irretreibuíbles, cuando por la Ley y Reglamentos administrativos vigentes se les reconoce un mismo e igual derecho a optar y disfrutar de las tan repetidas recompensas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar haber lugar al recurso de alzada de que se trata, revocando la resolución recurrida y disponiendo:

1.º Que los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos tienen derecho a los premios consignados en los artículos 52 y 57 inclusive del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, artículos que deberán considerarse como formando parte del Reglamento orgánico del Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887, ya que éste nada determina sobre tales extremos y en su artículo 36 preceptúa que en lo no previsto en el mismo se estará a la ley general de funcionarios públicos.

2.º Que la entidad competente para proponer tales recompensas es la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos; y

3.º Que por los méritos y servicios de carácter extraordinario acreditados en este expediente, se concede al Jefe de segundo grado del expresado Cuerpo D. Pedro Rilaño de la Iglesia, a partir del mes actual, la semidiferencia del sueldo de 8.000 pesetas que actualmente disfruta como Jefe de Negociado de primera clase y el de 10.000 que corresponde a la categoría inmediata superior de los Jefes de Administración de tercera, durante año y medio, con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio; cesando de percibirla si antes de terminar dicho espacio de tiempo ascendiese en su carrera y constando esta recompensa como mérito en el expediente personal del interesado, conforme al último párrafo del artículo 52 del expresado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Francisco Díez Moya y D. Isidoro Guzmán, en representación de varios Maestros interinos de la provincia de Huelva, contra la Orden de esa Dirección general de 16 de Marzo próximo pasado, que confirmó su exclusión de las listas por no haberse posesionado de las Escuelas para que fueron nombrados:

Resultando que a los interesados los nombró la Sección administrativa con carácter interino para las Escuelas, de las que no se posesionaron, por lo que la misma Sección publicó en la GACETA DE MADRID, en 28 de Enero último, la relación correspondiente, advirtiendo que habían perdido todos los derechos a su ingreso en el Magisterio oficial sin previa oposición, de conformidad con la Orden de 20 de Marzo de 1922:

Resultando que los recurrentes reclamaron contra ese acuerdo ante la Dirección general, la que desestimó su instancia por decreto marginal de 16 de Marzo, y contra esta última resolución interponen recur-

so de alzada, invocando la Real orden de 9 de Enero de 1922 y alegando que a su tiempo justificaron la imposibilidad que, a su juicio, se oponía a la posesión en las Escuelas para que fueron designados:

Considerando que los interesados se hallaban obligados a servir las plazas para que fueron nombrados, de conformidad con la legislación general aplicable al caso, o sea lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de 20 de Julio de 1918, artículo 2.º del Real decreto de 16 de Abril de 1920 y Real orden del siguiente día, que en su regla 5.ª advierte el carácter obligatorio del destino con la correspondiente penalidad de la baja en lista y pérdida del derecho a ingreso en propiedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de referencia, confirmando la exclusión de dichos Maestros en la lista general de interinos con derecho a propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las cátedras de Análisis química, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Madrid, Bilbao y Málaga:

Presidente: D. Ramiro Suárez Bermúdez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Claro Allué Salvador, D. José María Núñez y Jover, D. Eugenio Leal y Pérez y D. Carlos Barés Lizón, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Barcelona los dos primeros, y de Bilbao y Madrid el tercero y cuarto, respectivamente.

Suplentes: D. Emilio Muñoz Calzadilla, D. José María Segovia y García, D. Lucio Bascuñana y García y D. Bernardo Oliver Tous, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Cádiz y Palma de Mallorca, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por el Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Navarra y vecinos de Villanueva de Araquil, en la citada provincia, manifestando que en 29 de Junio último tuvo lugar en el expresado pueblo la inauguración de un Grupo escolar construido a expensas de D. Joaquín Huarte y donado por dicho señor al vecindario, que suplica se conceda un premio al donante por el hecho mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.), encontrando justa la petición formulada, ha tenido a bien disponer se den las gracias al hijo de Villanueva de Araquil (Navarra) D. Joaquín Huarte por su generoso desprendimiento y como recompensa merecida por quien altruistamente se sacrifica en favor de la enseñanza del pueblo que le vió nacer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Navarra al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Dalmau Moncau, opositor a la plaza vacante de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Alcoy, en la que solicita se anule la convocatoria de las oposiciones y el nombramiento de Tribunal, fundándose para ello en que debe hacerse en idéntica forma que para la provisión de las mismas plazas de los Institutos generales y técnicos:

Resultando que creada por la ley de Presupuestos vigente una plaza de Profesor especial de Francés en la Escuela Industrial de Alcoy, por Real orden de 6 de Abril último se dispuso, conforme a lo establecido en el artículo 2.º de los adicionales de la expresada ley, su provisión por el procedimiento de la oposición, y que la forma en que habían de verificarse los ejercicios, así como la convocatoria y el nombramiento de Tribunal, se ajustaran a lo determinado por el Real decreto de 26 de Julio de 1920, por no estar reglamentada la de las plazas de Profesores especiales de estas Escuelas:

Resultando que, con sujeción a la citada Real orden, se hizo la convocatoria por esta Subsecretaría; la propuesta de Tribunal por el Rectorado de la Universidad de Valencia, y cumplimentados todos los trámites que exige el Real decreto que regula la provisión de las plazas de Profesores auxiliares, con estricta sujeción al cual ha de procederse en este caso; y

Considerando que las normas legales a que se sujeta esta oposición constituyen la ley que rige en la misma, y ateniéndose a lo dispuesto, aceptándolo, han concurrido todos los opositores, incluso el Sr. Dalmau, y que no es lícito alterarlas ni resolver sobre las mismas:

Considerando que la reclamación del Sr. Dalmau no se funda en ninguna omisión de los requisitos establecidos por el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910 ni en la recusación de los Jueces y suplentes nombrados que considere incompatibles, para lo que le faculta, como a todos los opositores admitidos, el artículo 15 del mismo Reglamento; ni tampoco en la infracción de ningún otro precepto legal aplicable,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar por improcedente la reclamación producida por el Sr. Dalmau.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca sobre que se declare Monumento arquitectónico-artístico el Monasterio moderno de San Juan de la Peña:

Resultando que la Diputación provincial de Huesca hasta la Real orden de 18 de Febrero de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, venía usufructuando el Monte de San Juan de la Peña y atendiendo a la conservación del Monasterio moderno y del antiguo, hasta que éste fue declarado Monumento nacional en 13 de Junio de 1889:

Resultando que la referida Diputación, en sesión de 2 de Abril de

1899, tomó el acuerdo de hacer entrega del Monte de San Juan de la Peña al Ingeniero Jefe de la provincia y de los Monasterio alto y bajo, enclavados en dicho monte, a la Comisión provincial de Monumentos de Huesca:

Resultando que si bien por Real orden de 20 de Octubre de 1920 fué declarado "Sitio Nacional" el monte del Estado, número 2 del catálogo de los de utilidad pública y donde se halla enclavado el Monasterio Moderno de San Juan de la Peña (Huesca), se entiende que dicha Real orden sólo afecta al bello paraje, al sitio, al monte y no a los Monasterios viejo y moderno en éste enclavados:

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca ha ejercido constantemente actos de jurisdicción en el Monasterio moderno y éste siempre ha dependido del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y así lo ha entendido al dictar la Real orden de 18 de Junio de 1921, por la que se cedió temporalmente el Patronato de Colonias escolares de Zaragoza una parte del referido Monasterio, con las condiciones en la misma impuestas:

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca, con fecha 15 de Noviembre de 1922, solicitó de la Superioridad la declaración de Monumento arquitectónico-artístico del Monasterio Moderno de San Juan de la Peña que se declarase igualmente ser de jurisdicción del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dicho Monasterio y que por delegación viene obligado a ejercerla la Comisión de Monumentos de dicha provincia:

Resultando que pasada la petición y documentos a la misma concernientes a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en virtud de lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, dictado para aplicación de la ley de Excavaciones y Antigüedades de 7 de Julio de 1912 y lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad propuso la declaración solicitada, por tratarse de un Monumento levantado en 1675 por la Comunidad del célebre Monasterio antiguo al abandonar éste, siendo continuador de su historia y su iglesia y excelente ejemplar barroco, cuya conservación se impone.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico, de conformidad con las prescripciones de la ley de 4 de Marzo de 1915, el Monasterio Moderno de San Juan de la Peña, sito en el monte de este nombre, en la provincia de Huesca, interesante ejemplar de arquitectura barroca correspondiente al final del siglo XVII, monumento propiedad del Estado, que será inscrito como tal en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones, inscripción que se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º La Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca, que ha venido ejerciendo constantemente actos de jurisdicción en dicho Monasterio moderno de San Juan de la Peña, en nombre y por delegación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, seguirá ejerciendo los derechos que a éste le competen.

3.º Una vez hecha la declaración de Monumento arquitectónico-artístico a favor del referido Monasterio no podrá hacerse en él derribo total o parcial ni reforma alguna, sin la previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º Estando el Monasterio enclavado en el monte de San Juan de la Peña, declarado "Sitio Nacional", cuidará la Comisión de Monumentos de Huesca que no se cometan actos que perjudiquen al monte, pues tanto las bellezas materiales como las artísticas, deben ser respetadas por todos.

5.º De esta Real orden declarando Monumentos arquitectónico-artístico el Monasterio Moderno de San Juan de la Peña, se dará traslado al señor Gobernador civil de Huesca, a la Comisión de Monumentos de dicha provincia y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Acordada por Real orden de 30 de Septiembre último la

forma en que habían de distribuirse y adjudicarse las becas que para alumnos de los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio fueron creadas por la vigente ley de Presupuestos, la cual consignó en su capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º, la suma de pesetas 150.000 con destino a dicha atención; y dispuesto por la regla 6.ª de aquella Real orden que los alumnos agraciados con las expresadas becas habían de disfrutarlas durante sus estudios hasta la terminación de los mismos, siempre que siguieran reuniendo las condiciones que fija la regla 3.ª, o sea: falta de recursos en las familias para sufragar los gastos de la carrera, sobresaliente aplicación y buena conducta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Rectores y Directores Jefes de los Centros oficiales de enseñanza a que correspondieron aquellas becas se manifieste a esa Subsecretaría, en lo que resta de mes, qué alumnos de los agraciados con las mencionadas becas no merecen por su escasa aplicación, poco aprovechamiento o mala conducta, seguir disfrutando de semejante beneficio, a cuyo fin incoarán el oportuno expediente, que será remitido a este Ministerio para su resolución.

2.º Que dichos Jefes participen, asimismo dentro del plazo marcado, las becas que para el próximo curso académico quedaren vacantes, expresando sus causas; y

3.º Que la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación a los repetidos Rectores y Directores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la vacación anual del Jefe de Administración civil y de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, D. Eduardo Torralva Medina, quien, de conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, disfrutará de ella durante

la segunda quincena de este mes, le sustituya en el despacho de los asuntos de dicha Sección y en la firma de los certificados de aprobación de cuentas el Jefe de Negociado de primera clase y Letrado D. Rodrigo de Nó y de la Peña, que es el funcionario de mayor categoría y más antiguo de la misma; entendiéndose que esta autorización comprende también la de sustituir a aquél en cualquier otra ausencia justificada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones para contratar por concurso público la ejecución de dos sondeos de investigación de petróleos, uno en cada una de las provincias de Alava y Burgos, de fecha 20 de Febrero último, publicado en la GACETA DE MADRID de 28 del mismo mes;

Vista la Real orden de 6 de Junio de 1923 adjudicando definitivamente a la Sociedad anónima "Pechelbroonn de Explotaciones Mineras", la ejecución por contrata de los dos sondeos de investigación mencionados, que fué notificada en 14 del mismo mes a la expresada Sociedad:

Considerando que la base 7.ª del concurso establece que el adjudicatario queda obligado a otorgar la correspondiente escritura ante Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación del remate, previa la consignación de la fianza definitiva en la Caja general de Depósitos:

Considerando que la Sociedad anónima Pechelbroonn de Explotaciones Mineras ha dejado incumplidas estas dos últimas condiciones, dejando transcurrir con exceso el plazo de treinta días especificado en las bases del concurso, lo que equivale al abandono completo de la obligación contratada y a la renuncia de los derechos que como adjudicatario le fueron otorgados por la Real orden de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede sin efecto la Real orden de 6 de Junio de 1923, adjudicando a la Sociedad anónima Pochelbronn de Explotaciones Mineras la ejecución por contrata de dos sondeos de investigación de petróleos, uno en cada una de las provincias de Alava y Burgos, por incumplimiento, por parte de dicha entidad, de la base 7.ª del concurso de 20 de Febrero último, con pérdida de la fianza y demás sanciones consignadas en el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

2.º Que se abra un nuevo concurso para la ejecución de los sondeos mencionados, ajustándose a las mismas bases y pliego de condiciones de fecha 29 de Febrero de 1923, publicado en la GACETA DE MADRID del 28 de dicho mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1923.

GASSET

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la segunda quincena de Junio de 1923.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. José Claros Segarra, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Castellón de la Plana	1.600
D. Joaquín Lobella Guessi, Celador de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 3/5 de 2.000, por Huesca.....	1.200
D. Felipe Presa Bañuelos, Portero cuarto del Ministerio de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 1.600	

	<u>Pesetas.</u>
pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Córdoba.....	1.600
Importan las jubilaciones.	<u>4.400.</u>
OBROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Romualdo Núñez Gómez. Se le concede la pensión del Tesoro de 730 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	730
D. Alberto Navarro López. Se le concede la pensión del Tesoro de 365 pesetas anuales, por Ciudad Real	365
Importan las pensiones de Almadén	<u>1.095</u>
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña Perfecta González Alcáide, viuda huérfana de D. Remigio, Jefe de estación que fué de Telégrafos. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales, 25 por 100 de 2.500, por Barcelona....	625
Doña Francisca Castro Coronado, viuda, huérfana de D. Ricardo, Ayudante que fué de Obras públicas, Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, 25 por 100 de 4.000, por Madrid	1.000
Doña Isabel Alvira Casajuana, huérfana de don Gregorio, Tesorero que fué de la Casa de la Moneda. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 700 pesetas anuales, 25 por 100 de 3.000, por Barcelona.....	700
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....	<u>2.325</u>
PENSIONES DE MONTEPIOS	
Doña Ramona Sánchez del Villar y Lavín, viuda de D. Joaquín de los Santos Orelisna y Serrano, Oficial primero de la Secretaría de la Universidad de Valencia, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de	1.000
Doña Vicenta, doña Francisca, D. Francisco de Asís, D. Luis y doña Delina Sánchez Ferrandis, huérfanos de D. Manuel, Ayudante primero del Servicio Agronómico Nacional. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	1.000
Doña Guadalupe Casas	

	<u>Pesetas.</u>
Gancedo, viuda de don Arturo Fernández y González, Oficial de Administración de segunda clase del Ministerio de la Gobernación. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.333,33
Doña María del Carmen Jiménez Rico, huérfana de D. Antonio, Ingeniero de primera clase del Cuerpo de Montes. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Burgos, de.....	2.000
Doña Filomena Millán y Conde, viuda de D. Rómulo Villaherrosa Borrao, Presidente de la Audiencia territorial de Burgos. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Zaragoza, de.....	2.000
Doña Amparo Lafuente y Asensio, viuda de D. Vicente Ferrándiz García, Oficial de tercera clase de Administración civil del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Alicante, de	1.000
Doña Clotilde Santos Díaz, viuda de D. Heliodoro Rodríguez Avente, Oficial de cuarta clase de Administración civil del Ministerio de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Tenerife, de...	666,66
Doña Socorro Merás Balbuena, huérfana de don Julio, Oficial primero que fué del Ministerio de Marina. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000
Doña Carmen Uriarte y Manuel de Villena y doña María Luisa Martínez Calvo, viuda y huérfana, respectivamente, de don Eugenio Martínez y Martínez, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se les concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.125
Doña María Luisa Irenc García y Cervera, viuda de D. Juan Sánchez Sáez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.125
Doña María Rigado y Martínez, viuda de D. Pedro San Martín Vallejo, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se le concede la pensión	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
de Montepío de Correos, por Navarra, de.....	750	la Propiedad de primera clase. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de	1.625	Bernal, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	375
Doña María Teresa Gómez de la Cruz, viuda de don Félix Hernández Tabarnero, Oficial de primera clase de Telégrafos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425	Doña Dolores y doña Pilar Pérez Antolín, huérfanas de D. José Pérez Burgos, Oficial de segunda clase de Administración civil del Ministerio de la Gobernación. Se las concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	750	Doña Inés Alvarez Rodríguez, viuda de D. Luis Corbella y Boado, Registrador de la Propiedad de primera clase, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Lérida, de.....	500
Doña Matilde Cepeda y Pérez, viuda de D. Federico García de Cueva y Sánchez Infante, Sobrestante de Obras públicas. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Toledo, de.....	1.425	Doña Dolores Aytis Boixareu, viuda de D. Vicente Chervás Romero, Juez de primera instancia de ascenso. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Lérida, de...	1.500	Doña Dolores Villalba Montes, viuda de D. Vicente Calpe Benedicto, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	375
Doña María de la Concepción Delgado y Rico, huérfana de D. Servando, Delineante de Obras públicas. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	550	Doña Dolores Puga de la Piedra, viuda de D. Miguel Sánchez Ruiz Pérez, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	825	Doña Concepción, doña María Josefa y doña Avelina Echenique y Alonso, huérfanas de D. José, Oficial primero de Hacienda. Se las concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	506
Doña María del Pilar Chaparro y Cabanas, huérfana de D. Joaquín, Juez de primera instancia de Marchena. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de	875	Doña Carmen González Baamonde, viuda de don Bartolomé Montes, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo, de	750	Doña Ramona Navarro Murillo, viuda de D. Juan Visó Rubio, Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750
Doña Eladia Carbonero García, viuda de don Emeterio Ruiz Ahillón, Jefe de Prisión de Coria. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375	Doña Francisca Macías Blanco, huérfana de don Francisco, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por León, de.....	500	Doña Isabel Gómez Jiménez, doña Inés y doña Clara Trujueque Blanco, viuda y huérfanas, respectivamente, de D. Enrique, Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se las concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Huelva, de.....	150
Doña Eugenia Ruiz y García, viuda de D. Manuel Ramón Penas y López, Oficial primero de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875	Doña Consuelo Roura González, viuda de D. José Roig Portals, Registrador de la Propiedad. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	1.750	Doña Simona García Alfonso, huérfana de D. Macario, Magistrado de la Audiencia de Ponce (Puerto Rico). Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750
Doña Antonia Roque Serrano, viuda de D. Santiago de la Calle Rey, Auxiliar de primera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Segovia, de.....	375	Doña Carmen Rivero Alonso, huérfana de D. Felipe, Oficial cuarto en la Sección de Rentas Terrestres y Marítimas de la Intendencia general de Hacienda en la isla de Cuba. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	500	<i>Importan las pensiones de Montepíos</i>	<i>38.824,99</i>
Doña Matilde Olay Suárez, huérfana de D. Baldomero, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375	Doña Luisa Quijano y González, viuda de D. Hipólito Alba Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por León, de.....	1.500	PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Emilia Iglesias Castillo, viuda de D. Manuel Claver Nieto, Oficial quinto de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	375	Doña Cándida Martínez Besada, viuda de D. Renato Ochoa Varela, Oficial de cuarta clase de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	500	Doña Aniceta Rubio Angüjar, viuda de D. Marcelino García, obrero de las minas de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	182,50
Doña Manuela Fernández y Fernández, viuda de don Pedro Díaz Corbeto, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375	Doña Avelina Arenas Lalasa, viuda de D. José Ruiz		Doña Antonia Victoria García Bermejo y Caballero, viuda de D. José Vicente Casola Almena, obrero de las minas de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
Doña Adoración Vázquez Arralde, huérfana de don Cándido, Registrador de				Doña Gregoria María Manzanares y Gómez, viuda	

	Pesetas.
le D. Isidoro Jesús Cárdenas y Gómez, obrero de las minas de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
Doña María de los Reyes López y García Caballero, viuda de D. Julián Francisco Daza y Zarco, obrero de las minas de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	730
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Petra Barrios Pérez, viuda de D. Juan Hernández Leal, Peón caminero de término. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Santa Cruz de Tenerife	243,33
Doña María Gómez Andreu, viuda de D. Miguel Torres Llor, Peón caminero de término. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Alicante.	243,33
Doña Rosa García Cañadas, viuda de D. Manuel Lago Galán, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Almería. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Almería.	250
Doña Jesusa Torralba Sáiz, viuda de D. Juan Moragón Miralles, Peón caminero de término. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Cuenca.	243,33
Doña Rafaela Serrano Miralles, viuda de D. Ramón Estellés Barrano, Capataz de término de carreteras. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Castellón.	304,16
Doña Rita Onrubia Navarro, viuda de D. Francisco Rubio Roca, Portero quinto de la Universidad de Murcia. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Murcia	333,32
Doña Manuela Miguel Riva, viuda de D. Juan Sancho Valls, Peón caminero de término de carreteras.	

	Pesetas.
Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Teruel	243,33
Doña Rosa Fuster Cerdá, viuda de D. Juan Martorell Jordá, Peón caminero de término de carreteras. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Baleares	243,33
Doña Manuela López y López, viuda de D. Francisco Lozano López, peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Madrid.	243,33
Doña María Celada Santos, viuda de D. Rosendo Carvajal Gutiérrez, Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.642,50 pesetas anuales, por Santander.	273,75
Doña Teodora Saleines Villa, viuda de D. Eloy Mata Rumayer, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 6.500 pesetas anuales, por Santander.	1.083,32
Doña Rufina Montes Villa, viuda de D. Cosme Berne Solís, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Oviedo.	243,33
Doña Florentina Mezúa y Mezúa, viuda de don Constantino Pérez Valverde, Portero cuarto del Gobierno civil de Granada. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Granada	500
Doña Generosa Gregores Estévez, viuda de D. Roque Alonso Besada, Capataz de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Pontevedra.	416,66
Doña María Calvo Neira, viuda de D. Juan Sánchez Neira, Celador de Telégrafos. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Cádiz.	333,32
Doña Emilia Martínez Díaz, viuda de D. Ricardo Giménez. Peón caminero de	

	Pesetas.
término de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Almería.	243,33
Doña Francisca, D. Julián, D. Tomás y D. Emilio Miguel Ballesteros, huérfanos de D. Lázaro Miguel Moreno, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se les conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.	416,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....</i>	5.857,82
RESUMEN	
Importan las jubilaciones ...	4.400
Idem los retiros de Almadén	1.095
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	2.325
Idem las ídem de Montepíos	38.824,99
Idem las ídem de gracia de Almadén	730
Idem las mesadas de supervivencia	5.857,83
TOTAL.....	53.232,82

Madrid, 8 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

habiendo sido nombrado D. Rafael Ramírez Ortiz, Contador de fondos del Ayuntamiento de Algemesí (Valencia), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.
Madrid, 13 de Agosto de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Continuación de la relación de aspirantes a plazas de escalafón del Magisterio Nacional primario, anunciadas a oposición por Real orden de 3 de Julio último, GACETA del 8, que tienen completos sus expedientes y a que se refiere la Orden de 8 del actual.

TRIBUNAL DE MADRID

Maestros.

114.—D. Lorenzo Sanz Espejo.
 115.—D. Nicolás Mata Martínez.
 116.—D. Ladislao Martín López.
 117.—D. José Alfaro Arpa.
 118.—D. Eufasio Alonso Montero.
 119.—D. Bartolomé Díaz Díaz.
 120.—D. Sabino Fuentes Díaz.
 121.—D. Narciso Álvarez Ramos.
 122.—D. Juan Gallego González.
 123.—D. Santiago E. Fernández Moreno.
 124.—D. Emiliano Portillo Casas.
 125.—D. Tomás Ortega Montealegre.
 126.—D. Antonio de Vega Pérez.
 127.—D. Alvarado Pérez.
 128.—D. Eusebio Rubio Villanueva.
 129.—D. Santiago Hernández Ruiz.
 130.—D. Paneracio Camacho del Moral.
 131.—D. Francisco Rando Gómez.
 132.—D. Miguel Tejerina Fernández.
 133.—D. Feliciano Polo de las Heras.
 134.—D. Paulo Novas Souto.
 135.—D. Angel Gómez Andrés.
 136.—D. Casimiro Madrigal Bermejo.
 137.—D. Juan F. Martínez Catalina.
 138.—D. Pedro Mafuán Zamora.
 139.—D. Jesús Asensio Martínez.
 140.—D. Teófilo Bermejo García.
 141.—D. Juan Pérez Parreño.
 142.—D. Juan de Dios Pulido de la Peña.
 143.—D. Román P. Belinchón Aragón.
 144.—D. Florentino Huerta Lerena.
 145.—D. Dámaso Viñuelas Pascual.
 146.—D. Joaquín Fernández Calero.
 147.—D. José M. Joaquín Mozo.
 148.—D. Julio Jiménez Pastor.
 149.—D. Alberto Fuentes Fernández.
 150.—D. Pedro Andrés Ferrerueta.
 151.—D. José Labajo Díaz.
 152.—D. José Pérez Andrés.
 153.—D. Adolfo Pérez Mota.
 154.—D. Isidoro Rodrigo Arizmendi.
 155.—D. Manuel Rey García.
 156.—D. Máximo H. Arias Vahente.
 157.—D. José Garrido de la Peña.
 158.—D. Julián Goy Ruano.
 159.—D. Santiago Luis Mendiguchía.
 160.—D. Alfonso López Martínez.
 161.—D. José Lafuente Bravo.
 162.—D. Julián Valle Manrique.
 163.—D. Pascual Cañamares Encabo.
 164.—D. Donato Cid Martín.
 165.—D. Esteban Canto Rancoño.
 166.—D. Francisco Domínguez Ochoa.
 167.—D. Cipriano C. Pinés Espadas.
 168.—D. Pedro J. Calleja Ramos.
 169.—D. Demetrio Delso del Río.
 170.—D. Bibiano Perona Ruiz.
 171.—D. Eladio del Campo Iñiguez.
 172.—D. Daniel Cristóbal Pedrazuela.
 173.—D. José Losilla Rubio.
 174.—D. Abelardo León Fernández.
 175.—D. Saturnino Martín Westermayer.
 176.—D. Fermín García Ezpeleta.
 177.—D. Gástor García Sanz.

178.—D. Victorino Jiménez Jiménez.
 179.—D. Braulio Hernando Herrero.
 180.—D. Angel Hernández Sáez.
 181.—D. Toribio P. Martín Sánchez.
 182.—D. Eulogio Muñoz Muñoz.
 183.—D. Manuel Martín Jiménez.
 184.—D. Severino Arránz Gómez.
 185.—D. José Alonso Zapata.
 186.—D. Baldomero Valero Serrano.
 187.—D. Juan de Santos Fernán.
 188.—D. Antonio Martínez Gómez.
 189.—D. Antonio Mínguez Sánchez.
 190.—D. Benigno López Alonso.
 191.—D. Benito Sanz Gil.
 192.—D. Francisco Velasco de San Gregorio.
 193.—D. Gregorio Oropesa Martín.
 194.—D. Manuel Marcos Calzada.
 195.—D. Manuel García Pérez.
 196.—D. Sebastián Prieto López.
 197.—D. Higinio Grimaldo César.
 198.—D. Cristóbal Fernández Gutiérrez.
 199.—D. Ignacio Muñoz Martín Béjar.
 200.—D. Rogelio Muñoz Martín Béjar.
 201.—D. Manuel González Suárez.
 202.—D. Ricardo Fernández Díaz.
 203.—D. Paulino F. Olmo Escutia.
 204.—D. Abraham Ortiz Bautista.
 205.—D. Enrique Trillo López.
 206.—D. Domingo D. Vicente Vicente.
 207.—D. Timoteo García Barroso.
 208.—D. José Ramos Rodríguez.
 209.—D. Francisco Escobano Luña.
 210.—D. David Jiménez Avendaño.
 211.—D. Millán Calle García.
 212.—D. Alfonso Carrasco Mateo.
 213.—D. Juan M. García Valverde.
 214.—D. Luis Donate Martínez.
 215.—D. Tomás Gonzalo Sanz.
 216.—D. Manuel L. Ruis Pérez.
 217.—D. Santiago Gascón Portero.
 218.—D. Lorenzo Gascón Portero.
 219.—D. José Ferrer Machí.
 220.—D. Angel Geneder Díez.
 221.—D. Florencio García Ojeda.
 222.—D. Emilio Gallart Pastor.
 223.—D. Desiderio Dulce Tangeda.
 224.—D. Julio Díaz Casarrubios.
 225.—D. Juan J. Díaz Escribano.
 226.—D. Felipe Sebastián Sánchez.
 227.—D. Elías Sánchez Lumberas.
 228.—D. Gerardo Ramos Agenjo.
 229.—D. Lorenzo Ramírez Palacios.
 230.—D. Esteban Rosa Vaquero.

Maestras.

88.—Doña Consuelo Sáiz de la Maza.
 89.—Doña María del C. Pérez Muñoz.
 90.—Doña Josefa Blanco San José.
 91.—Doña Carlota Burgos Serna.
 92.—Doña Eustaquia Poza Rubio.
 93.—Doña Heliodora González García.
 94.—Doña Concepción Álvarez Díaz Ufano.
 95.—Doña María del C. Hidalgo Rodríguez.
 96.—Doña Elisa Hervás Monge.
 97.—Doña Felicitas Herrero Rubio.
 98.—Doña Isabel Hernández del Canto.

99.—Doña Carmen Villa Jiménez.
 100.—Doña Feisa Ocaña Fernández.
 101.—Doña Eulalia de Pedro y Labra.
 102.—Doña Justa Guerrero Puente.
 103.—Doña Encarnación Ventura Díaz.
 104.—Doña Teresa Clarcía Martín.
 105.—Doña Ceferina Escudero Martínez.
 106.—Doña Tomasa Bartolomé Arévalo.
 107.—Doña María M. Tebar López.
 108.—Doña Prisciliana Alonso García.
 109.—Doña María Moreno Juan.
 110.—Doña Virginia Martínez Saldaña.
 111.—Doña Teresa Mayor Mateos.
 112.—Doña Pilar Galán Calvillo.
 113.—Doña Josefa Romero Márquez.
 114.—Doña Juana L. Segoviano Atienza.
 115.—Doña Matilde Rodríguez Solano.
 116.—Doña María Rodríguez Ruiz.
 117.—Doña Natividad González Jiménez.
 118.—Doña Isabel Velasco Aguado.
 119.—Doña Ascensión Sánchez Ucar.
 120.—Doña María de los A. Caneyro Mayor.
 121.—Doña Antonia Gandía Díaz Romeral.
 122.—Doña Luisa Barrero Sánchez.
 123.—Doña Juliana López Pérez.
 124.—Doña Inés Lucas Gómez.
 125.—Doña Gabriela Zabala Palencia.
 126.—Doña Isabel Viana Santiago.
 127.—Doña Beatriz Hernández Cuevas.
 128.—Doña María del P. la Cruz.
 129.—Doña María del P. Santolaya Arancón.
 130.—Doña Silvia Pérez Cano.
 131.—Doña Felisa García González.
 132.—Doña Rosa González Escobano.
 133.—Doña María de los D. Jiménez Ruano.
 134.—Doña Juana M. Martín y Maestro.
 135.—Doña María Martí Martínez.
 136.—Doña Donaciana Furgos Martínez.
 137.—Doña Tomasa Tejedor de Miguell.
 138.—Doña Dolores Hernández Lorenzo.
 139.—Doña María A. Touchard Arroyo.
 140.—Doña Carmen Velázquez Rodríguez.
 141.—Doña Brígida Hernando Torrubiano.
 142.—Doña Juliana de la Vega González.
 143.—Doña Dámasa Gálvez González.
 144.—Doña Inocencia García García.
 145.—Doña María de la S. Huntado de Mendoza.
 146.—Doña María de la C. Rojas Palacios.
 147.—Doña Lucía Villegas Olalla.
 148.—Doña Elicia Pérez Cano.
 149.—Doña Maximiliana Arribas Jiménez.

- 150.—Doña Albina Campo Fernández.
151.—Doña Enriqueña Carralón Mar-
línz.
152.—Doña María Parafso Jiménez.
153.—Doña Antonia Sáiz Balleste-
ros.

TRIBUNAL DE SALAMANCA

Maestros.

- 32.—D. Juan E. Sánchez García.
33.—D. Trinidad Gallego Morales.
34.—D. Marceliano García Gallego.
35.—D. Eladio Sánchez Galache.
36.—D. José de la Fuente Borja.
37.—D. Toribio Pedraza Sevilla.
38.—D. Sandalio García Martín.
39.—D. Francisco García Martín.
40.—D. Marciano J. Gallego Martín.
41.—D. Raimundo Rubio Nieto.
42.—D. Francisco González González.
43.—D. Cándido Díaz Portero.
44.—D. Emilio Morillo Granado.
45.—D. Andrés García Ledo.
46.—D. Tristán Hernández Salvador.
47.—D. Daniel Núñez Cruz.
48.—D. Hilario M. Labrador Her-
nández.
49.—D. Francisco Mosquera Rino.
50.—D. Pedro Fernández Cayón.
51.—D. Sebastián Gómez López.
52.—D. Melquiades Rodríguez San-
ces.
53.—D. Macario Pérez Vega.
54.—D. Antonio Hernández Tamame.
55.—D. Abel Matilla Castro.
56.—D. Manuel Domínguez Casa-
seca.
57.—D. Angel de M. Lorenzo Alva-
rez.
58.—D. Julio Sánchez Gómez.
59.—D. Alfredo de la Torre García.
60.—D. Isaac Muñoz Bravo.
61.—D. Angel Rivera Romero.
62.—D. José Aguilar Román.
63.—D. Serafín Bernal Sánchez.
64.—D. Manuel Alegría Rodríguez.
65.—D. Braulio del Estal Balleste-
ros.
66.—D. Julio I. Paniagua Pérez.
67.—D. Manuel Juárez Arias.
68.—D. José Fernández García.
69.—D. Salustiano Hernández Ve-
lasco.
70.—D. Saturnino Santibáñez Co-
rrea.
71.—D. Juan Gallego Sánchez.
72.—D. José Hernández Martín.
73.—D. Francisco López Vivas.
74.—D. Antonio M. Godoy Amaya.
75.—D. José Riesco Flórez.
76.—D. Hldefonso Blas Romero.
77.—D. Emilio Mateos Cobos.
78.—D. Arsenio Morán Martínez.
79.—D. Juan Peñín Joaquín.
80.—D. Arturo Torrén Garzón.
81.—D. Castro de la Callo Muñoz.
82.—D. Angel Pérez Sánchez.
83.—D. Pedro F. Calzo Flores.
84.—D. Enrique B. Alonso Sán-
chez.
85.—D. Eduardo Delgado Nuño.
86.—D. Horacio Vasallo Gutiérrez.
87.—D. Anastasio Jiménez Vi-
cente.
88.—D. Ciro González Sánchez.
89.—D. José Moránigo Novina.
90.—D. Manuel Vacas Conde.
91.—D. Anastasio Vicente San-
tiago.

- 92.—D. Adrián González Gallego.
93.—D. Mariano Seco Carchena.
94.—D. Fernando León Rodrí-
guez.
95.—D. Angel Alvarez Rosa.
96.—D. Manuel Sánchez Martín.
97.—D. Marcos Ramajo Sánchez.
98.—D. Manuel Marcos Herrero.
99.—D. Basilio Furones Ranilla.
100.—D. Manuel Hernández Man-
chille.

- 101.—D. Lorenzo Lorente Martín.
102.—D. Matías Peloché Díaz.
103.—D. Juan Picatoste Cereceda.
104.—D. Juan de D. López Izquierdo.
105.—D. Ramiro Gómez García.
106.—D. Florencio Campano Bragado.
107.—D. Sixto Rodríguez Moreno.
108.—D. David Salvador Zuñil.
109.—D. Juan C. Durán Casco.
110.—D. Blas Suárez Mateos.
111.—D. Elías Hernández Martínez.
112.—D. Emiliano Rodríguez Moreno.
113.—D. Urbano Sastre Rodrigo.
114.—D. Pedro Caselles Robán.
115.—D. Santiago Rodríguez Sánchez

TRIBUNAL DE VALLADOLID

Maestras.

- 61.—Doña María A. González Vallés.
62.—Doña Gloria García Sánchez.
63.—Doña Mercedes Vallejo Fernán-
dez.
64.—Doña María del P. Pérez Leñero.
65.—Doña Petra Linares Martínez.
66.—Doña Judith Porres Paz.
67.—Doña María de Campos del Val.
68.—Doña Felisa M. Calleja Moreno.
69.—Doña Filomena Pérez Plaza.
70.—Doña Gregoria Menéndez Mar-
tín.
71.—Doña Arabia López García.
72.—Doña Asunción Repiso Casado.
73.—Doña Manuela Santodomingo
Martín.
74.—Doña Gregoria Eguizábal Plaza.
75.—Doña Amparo García Hernán-
dez.
76.—Doña María del C. Fraile Calvo.
77.—Doña Natividad Montorte Ex-
trimiana.
78.—Doña Victorina Mate Díez.
79.—Doña Francisca Pérez Urizar.
80.—Doña Felicitas García Alonso.
81.—Doña Florencia García Ortega.
82.—Doña Visitación Martín Navas.
83.—Doña Arcadia Hernando García.
84.—Doña Ciriaca B. Carbajosa Gar-
rido.
85.—Doña Felipa Ortega González.

TRIBUNAL DE VALENCIA

Maestros.

- 71.—D. José Palonés Costa.
72.—D. Remigio Benito Todoff.
73.—D. Manuel Juan Badía.
74.—D. Joaquín Bea Gimeno.
75.—D. Luis Blay Antón.
76.—D. Fernando Peris Morell.
77.—D. Francisco Bea Gimeno.
78.—D. Miguel Lledó Pérez.
79.—D. Jesús Latorre Collado.
80.—D. Cándido Ortiz Sánchez.
81.—D. Fernando Grael Jorge.
82.—D. Juan B. Martí Martí.
83.—D. Enrique Pérez Sancho.
84.—D. Justo Calatavud García.

- 85.—D. Segundo Latorre Sotos.
86.—D. Manuel Fernández Garrido.
87.—D. Vicente Tirado Sayas.
88.—D. Vicente Sancho Alupe.
89.—D. Alejandro Sáez Jiménez.
90.—D. Jaime Redón Pastor.
91.—D. Vicente Peris Morell.
92.—D. Faustino Poy Segura.
93.—D. Joaquín Nos Lavall.
94.—D. Juan Puento Sancho.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Vista instancia que la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. dirige, con fecha 27 de Junio próximo pasado, a este Ministerio, en súplica de que se dicte una disposición por virtud de la cual quede perfectamente aclarado que la aplicación del recargo transitorio del 15 por 100, autorizado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1918, recae, dentro de las condiciones que en él se establecen, lo mismo sobre las tarifas a base kilométrica, que sobre aquellas cuyos precios estén calculados por distancias o por percepciones totales desde la procedencia al destino:

Visto el Real decreto de 26 de Diciembre de 1918 que estableció el recargo del 15 por 100 de las tarifas vigentes en la fecha de su publicación, sobre las bases respectivas de percepción por unidad y kilómetro:

Considerando que toda tarifa de aplicación responde a una base de percepción kilométrica por cada unidad a transportar, que unas veces para aplicarla calculando el precio total del transporte es necesario multiplicar la base de percepción kilométrica por el número de kilómetros a recorrer y por el número de unidades, y otras veces, también para aplicarla, calculando el precio total del transporte, basta multiplicar la percepción señalada por un determinado recorrido, que lleva implícita la correspondiente base de aplicación kilométrica, por el número de unidades a transportar, con lo que siempre, y en todos los casos, lo que se hace es calcular el precio de un transporte sobre las bases explícitas o implícitas de percepción por unidad y kilómetro, que sean aplicables según la tarifa correspondiente:

Considerando que el citado Real decreto tuvo como finalidad el que las Empresas ferroviarias aumentasen sus ingresos brutos, en vista de los mayores gastos de explotación de todas clases, y para ello autorizarlas a que aumentaran sus tarifas de aplicación en un 15 por 100; esto es, autorizarlas a aplicar tarifas cuyas percepciones en todos los casos guardasen con las en vigor en 26 de Diciembre de 1918 la relación de 1,15 es a 1.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformando-

se con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se declare que al recargo transitorio del 15 por 100 autorizado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1918 recae lo mismo sobre las tarifas a base kilométrica, que sobre aquellas que están

calculadas por distancias o por percepciones totales desde la procedencia al destino."

Lo que de orden del Sr. Ministro de Fomento traslado a V. S. para su conocimiento, el de las Compañías ferroviarias inspeccionadas por esa Divi-

sión y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., A: Valenciano.

A los Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles y Jefes de Obras públicas de Baleares.